

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	1100133350292017 00202 00
DEMANDANTE:	MARÍA DELIA MORENO DUARTE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, mediante memorial radicado el 02 de octubre de 2018 (Fl. 88), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”

Teniendo en cuenta que la demanda a la fecha se encuentra surtiendo la etapa inicial, es decir, no se ha proferido sentencia de fondo, y por tanto cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada.

De otra parte, esta sede judicial mediante auto de 05 de octubre de 2018 y 25 de enero de 2019 corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Aceptar el Desistimiento presentado por la parte actora, para lo cual se **declara la terminación del proceso** iniciado por la señora María delia Moreno Duarte en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y se **ordena** que por **Secretaría**, se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos y se proceda al archivo de las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 11 de Julio 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

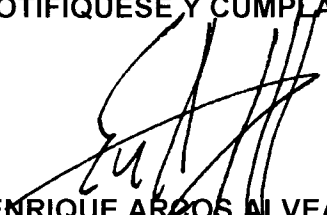
Bogotá, D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00208-00
DEMANDANTE:	OLGA MARINA GUERRERO RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

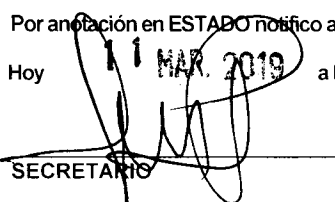
Vencido entonces el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 am), en la sala de audiencias 36 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 59 a 64 del plenario se reconoce personería al doctor Juan Pablo Ortiz Bellofatto, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.013 y portador de la T.P. 152.058 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada. Así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada mediante memorial radicado el 25 de febrero de 2019 (Fl. 67 a 68); finalmente se insta a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, constituya nuevo apoderado que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARZÓS ALVEAR
JUEZ

LTMA

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy	11 MAR. 2019 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00238-00
DEMANDANTE:	MARTHA ADORCINDA BARRERA ROA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido entonces el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las once y veinte de la mañana (11:20 am), en la sala de audiencias 36 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio del plenario se reconoce personería al doctor Cesar Augusto Hineirosa Ortégón, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.136.942 y portador de la T.P. 175.007 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada. Así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada mediante memorial radicado el 26 de febrero de 2019 (Fl. 46 a 47); finalmente se insta a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, constituya nuevo apoderado que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

LTMA

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior	
Hoy	17 MAR 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	



Bogotá, D.C., 14 de enero de 2019

Respetados
Corte Constitucional
Ciudad

Ref.: Expediente: 1100133350292018000049200
Acción De Tutela

Accionante: Karen Estefany Arango Parrado

Accionado: Contaduría General de la Nación

Cordial saludo,

Dando cumplimiento al fallo de 03 de diciembre de 2018 emitida por este juzgado, envío expediente de la acción de tutela 2018 - 492 con 93 folios, 1 traslado para su eventual revisión.

Cordialmente

Aylin Avila Pardo
Secretaria

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

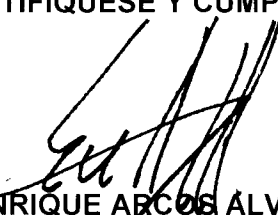
Bogotá, D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00247-00
DEMANDANTE:	RUBY ADÍELA PINEDA IBAGUÉ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

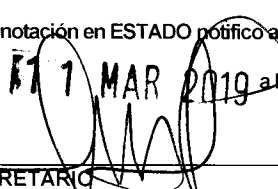
Vencido entonces el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y cincuenta de la mañana (9:50 am), en la sala de audiencias 36 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 36 a 41 del plenario se reconoce personería al doctor Juan Pablo Ortiz Bellofatto, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.013 y portador de la T.P. 152.058 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada. Así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada mediante memorial radicado el 26 de febrero de 2019 (Fl. 45 a 46); finalmente se insta a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, constituya nuevo apoderado que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

LTMA

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy	11 MAR 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

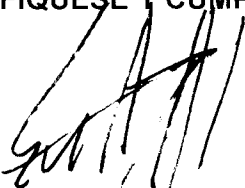
Bogotá, D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00249-00
DEMANDANTE:	ANA ZORAIDA FONSECA MONTAÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido entonces el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las once y veinte de la mañana (11:20 am), en la sala de audiencias 36 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 40 a 45 del plenario se reconoce personería al doctor Juan Pablo Ortiz Bellofatto, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.013 y portador de la T.P. 152.058 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada. Así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada mediante memorial radicado el 26 de febrero de 2019 (Fl. 46 a 47); finalmente se insta a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, constituya nuevo apoderado que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

LTMA

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy	11 MAR 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	

RECEIVED
FEB 2 1961
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

REGISTRO CIVIL
Elsa Mireya
Salazar Rodríguez

NOTARIA UNICA DE TUMACO

19 SEP 2017

CENTINCO QUE ESTE DOCUMENTO
ES UNA COPIA ORIGINAL
DEL REGISTRO CIVIL

(Firma)

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

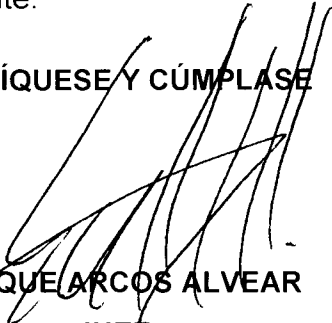
Bogotá, D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00308-00
DEMANDANTE:	FLOR ALCIRA REY GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido entonces el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las doce y veinticinco de la mañana (12:25 am), en la sala de audiencias 36 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la calle 57 No. 43-91.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio del plenario se reconoce personería al doctor Cesar Augusto Hinestrosa Ortégón, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.136.942 y portador de la T.P. 175.007 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada. Así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada mediante memorial radicado el 26 de febrero de 2019 (Fl. 46 a 47); finalmente se insta a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, constituya nuevo apoderado que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

LTMA

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 08 MAR 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



Bogotá, D.C., 14 de enero de 2019

Respetados
Corte Constitucional
Ciudad

Ref.: Expediente: 110013335029201800047900
Acción De Tutela

Accionante: Masivo Capital S.A.S

Accionado: Seguros Comerciales Bolívar S.A

Cordial saludo,

Dando cumplimiento al fallo de 21 de noviembre de 2018 emitida por este juzgado, envío expediente de la acción de tutela 2018 - 479 con 71 folios para su eventual revisión.

Cordialmente

Aylin Ávila Pardo
Secretaria

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00013-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUZ MARINA OSORIO DE RAMÍREZ
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD - RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término señalado en el auto de fecha 05 de julio de 2018, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte demandante visible a folio 8 del expediente.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a través de apoderado, acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. GNR 98700 del 18 de mayo de 2013, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de una pensión de Vejez a favor de la señora Luz Marina Osorio de Ramírez.

A título de “medida de carácter provisional”, solicita *“el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la **Resolución GNR 98700 de 18 de mayo de 2013**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la señora LUZ MARINA OSORIO DE RAMÍREZ, efectiva a partir 01 de junio de 2013 en cuantía de \$1,688,159, con base en un IBL de 1,875,732 y una tasa de reemplazo de 90% de conformidad del Decreto 758 del 11 de abril de 1990*

e ingresando en la nómina del periodo 201508, sin tener en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartida”.

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con auto de fecha 5 de julio de 2018, notificado por estado el día 6 del mismo mes y año, a la parte demandada el 03 de octubre de 2018 (Fl. 44.), y a la parte vinculada el 15 de agosto de 2018 (Fl. 43), traslado que fue descorrido por la señora Luz Marina Osorio Ramírez, quien mediante apoderado judicial, presentó memorial el 05 de octubre de 2018 visible a folios 51 y 63 del expediente, manifestando que se opone a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 98700 del 18 de mayo de 2013, en razón a que se trata de un acto administrativo complejo, del cual solo se está demandando uno de cuatro resoluciones mencionadas en el mismo escrito.

Asimismo advierte que si por algún motivo se accede a disminuir el monto de la pensión de vejez, esta diferencia debe ser asumida por la UGPP, que está obligada a cubrir la diferencia entre la pensión de jubilación reconocida por el ISS y la pensión reconocida por COLPENSIONES.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es del caso recordar que la suspensión provisional de los actos administrativos, se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como una medida cautelar en los siguientes términos:

“Art. 229.- En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

Las decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

*Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:
(...)*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
(...)” (Subrayado fuera del texto)

Sus requisitos, oportunidad y trámite, también los consagra la mencionada disposición así:

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

Caución

Art. 232.- (...)

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.”

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se le otorga al Juez la facultad de establecer la procedencia de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando analizado el acto administrativo acusado y las pruebas allegadas, se evidencie la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, estableció las diferencias que se evidencian entre el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito

*separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba". (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, y aunque la ley faculta al operador judicial para tener en cuenta, no solamente los argumentos expuestos por quien solicita la suspensión provisional del acto, sino además las pruebas aportadas con la solicitud y pese a que el decreto de esta medida en modo alguno implica prejuzgamiento, este Despacho, se acoge a la interpretación que hace el H. Consejo de Estado, ya citada, en el sentido de precisar que el análisis y la decisión a tomar, debe obedecer a un sentido moderado de dicho análisis.

En este orden, la duda razonable se hace presente, teniendo en cuenta que no se trata de un asunto de pura aplicación legal, en el que bastase con cotejar el contenido normativo, con el contenido del acto; sino que requiere de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes; por lo que no puede esta sede judicial, resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la apoderada de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el trámite señalado en el auto de fecha 5 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JDS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior <u>11 JUL 2018</u> a las 8:00 a.m. <u>SECRETARIA</u>
--

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00184-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	FREDDY DE JESÚS CAMARGO RODRÍGUEZ
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD - RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término señalado en el auto de fecha 25 de mayo de 2018, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte demandante visible a folio 8 del expediente.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a través de apoderada, acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 70349 del 04 de marzo de 2016, SUB 22642 del 30 de marzo y SUB 139466 del 28 de julio de 2017, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de una pensión de Vejez a la señora Freddy de Jesús Camargo Rodríguez.

A título de “MEDIDAS CAUTELARES”, solicita *“el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la **Resolución SUB 139466 del 28 de julio de 2017**, proferida por COLPENSIONES mediante la cual resuelve reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor CAMARGO*

RODRIGUEZ FERDDY DE JESUS, con efectividad a partir del 01 de abril de 2017, una cuantía \$2,711,159, girado un retroactivo por valor de \$78, 285.00. Aplicando los parámetros de la ley 100 de 1993. Prestación ingresada en nómina del periodo

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con auto de fecha 25 de mayo de 2018 y notificado por estado el día 28 del mismo mes y año y a la parte demandada el 11 de octubre de 2018 (Fl. 29); traslado que fue descrito por la señora Freddy de Jesús Camargo Rodríguez, quien mediante apoderado judicial, presentó recurso de Reposición en contra del auto admisorio y escrito de contestación de manera extemporánea el 26 de noviembre de 2018, a folios 39 a 42 del expediente.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es del caso recordar que la suspensión provisional de los actos administrativos, se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como una medida cautelar en los siguientes términos:

“Art. 229.- En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

Las decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Sus requisitos, oportunidad y trámite, también los consagra la mencionada disposición así:

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

Caución

Art. 232.- (...)

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.”

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se le otorga al Juez la facultad de establecer la procedencia de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando analizado el acto administrativo acusado y las pruebas allegadas, se evidencie la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, estableció las diferencias que se evidencian entre el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el

anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba". (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y aunque la ley faculta al operador judicial para tener en cuenta, no solamente los argumentos expuestos por quien solicita la suspensión provisional del acto, sino además las pruebas aportadas con la solicitud y pese a que el decreto de esta medida en modo alguno implica prejuzgamiento, este Despacho, se acoge a la interpretación que hace el H. Consejo de Estado, ya citada, en el sentido de precisar que el análisis y la decisión a tomar, debe obedecer a un sentido moderado de dicho análisis.

En este orden, la duda razonable se hace presente, teniendo en cuenta que no se trata de un asunto de pura aplicación legal, en el que bastase con cotejar el contenido normativo, con el contenido del acto; sino que requiere de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes; por lo que no puede esta sede judicial, resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la apoderada de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el trámite señalado en el auto de fecha 25 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy 14 JUN 2019	a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00379-00
DEMANDANTE:	ANA MERCEDES MARTÍNEZ ORJUELA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en auto del 07 de diciembre de 2018, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las señoras Elsa Mantilla de Paris y Myriam Stella Matallana de Estrada, actuando a través de apoderada acuden a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra, con el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que negaron los de los que se negaron la devolución y suspensión de los descuentos 12% de las Mesada Adicionales de Junio a Diciembre.

La demanda fue radicada el día 12 de septiembre de 2018, correspondiendo por reparto a esta Sede Judicial, luego mediante auto adiado 19 de octubre de 2018, el Despacho ordenó continuar el trámite exclusivamente con la señora Ana Mercedes Martínez Orjuela, y en consecuencia, el desglose de las piezas procesales relativas a los demás accionantes, auto recurrido mediante memorial allegado el 31 de octubre de 2018¹.

¹ Folio 29 a 48 del plenario.

Mediante auto del 07 de diciembre de 2018, se rechazó el recurso de reposición por extemporáneo, contra esta decisión la apoderada de la parte demandante presento recurso de apelación mediante memoriales del 12 de diciembre de 2018

Del recurso de Apelación.

Sobre el particular, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

(...)”

Al respecto señala esta Sede judicial que resulta improcedente el mencionado recurso, por cuanto los autos apelables, se encuentran enunciados de forma taxativa en el mencionado artículo, listado en el cual no se encuentra el auto que rechaza por extemporáneo el recurso de reposición.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho:

RESUELVE:

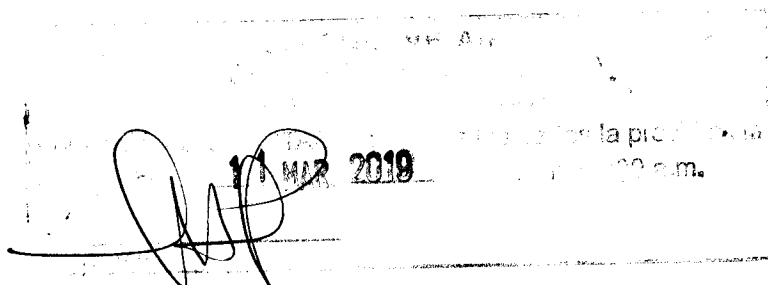
PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación interpuesto contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2018, de conformidad con lo señalado en esta providencia judicial.

SEGUNDO.- Por secretaría dar cumplimiento al auto proferido por esta Sede Judicial el 19 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

LTMA



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00380-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO LEAL GARCÍA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JOSÉ ANTONIO LEAL GARCÍA, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de obtener la Nulidad de las Resoluciones RDP 016732 del 10 de mayo de 2018, RDP 019972 del 30 de mayo de 2018 y la RDP 026055 del 04 de junio de 2018; como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho solicita le reconozca la pensión de vejez liquidando su mesada, teniendo en cuenta la inclusión de todos los factores salariales que constituyen salario devengado en el último año

de servicio como servidor público de orden territorial al servicio de la secretaria de educación de Boyacá.

En la documental obrante dentro del plenario, se observa certificación expedida por la Gobernación de Boyacá¹ donde verifica que desempeñó el cargo de Técnico Operativo grado 12 en la Secretaria de Educación de Boyacá Tunja (Boy).

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006² y teniendo en cuenta que el lugar geográfico donde prestó por última vez sus servicios el señor JOSÉ ANTONIO LEAL GARCÍA fue en la Secretaria de Educación de Boyacá - Tunja, esta sede Judicial se considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de Tunja, que comprende la circunscripción territorial del Municipio Tunja.

¹ Revisar folio 52 a 54 del expediente.

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- **REMITIR** el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00380-00, dentro del cual actúa como Accionante el señor JOSÉ ANTONIO LEAL GARCÍA, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

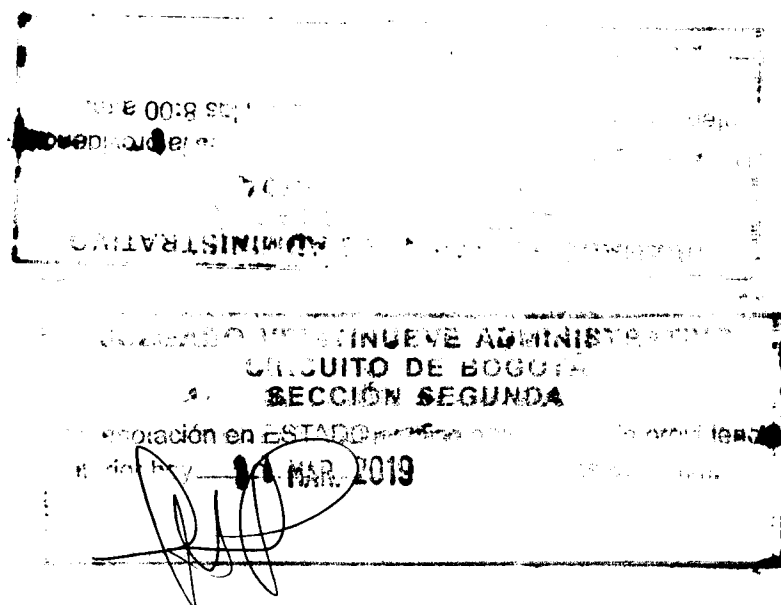
SEGUNDO.- Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

LTMA



TM - JFBM